

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIERCOLES 6 DE ENERO DE 1960

{ N° 14.020

-CONTENIDO-

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Decreto N° 628, 629 y 630 de 22 de diciembre de 1958, por los cuales se hacen unos nombramientos.
Resolución N° 631 de 23 de diciembre de 1958, por la cual se adscriben unas funciones.

Departamento de Gobierno y Justicia
Resolución N° 231 de 9 de julio de 1958, por la cual se reconoce derecho a recibir del Estado auxilio por una vez.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Decreto N° 131 de 19 de diciembre de 1959, por el cual se hace un nombramiento.
Contrato N° 54 de 18 de agosto de 1958, celebrado entre la Nación y la Compañía United Petroleum Co. Inc., representado por el señor Ricardo A. Durling.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 628
(DE 22 DE DICIEMBRE DE 1958)
por el cual se hace un nombramiento interino en el ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Máximo Vega, Peón de Décima Categoría en Río de Jesús, por el término de dos meses, mientras duren las vacaciones concedidas al titular Máximo Guillén.

Parágrafo: Este decreto tendrá efectos fiscales a partir del 16 de noviembre del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

DECRETO NUMERO 629
(DE 22 DE DICIEMBRE DE 1958)
por el cual se adscriben funciones de Registrador Auxiliar del Estado Civil.

El Presidente de la República,
en uso de la facultad que le confiere la Ley 49 de 1956.

DECRETA:

Artículo único: Adscribanse funciones de Registrador Auxiliar del Estado Civil dentro de su respectiva jurisdicción, al Corregidor de Yaviza, Distrito de Pinogana, Provincia de Darién, Vicente Rivera, en reemplazo de Antero Hurtado, desde el 2 de diciembre del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

DECRETO NUMERO 630
(DE 22 DE DICIEMBRE DE 1958)
por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Inés Murillo, Guarda Línea de Sexta Categoría en Las Minas, Provincia de Herrera, en reemplazo de Julio Guillén, quien falleció.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidos días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

ADSCRIBENSE UNAS FUNCIONES

DECRETO NUMERO 631
(DE 23 DE DICIEMBRE DE 1958)
por el cual se subroga el Artículo 140 del Decreto N° 159 de 1941.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: El Artículo 140 del Decreto número 159 de 19 de septiembre de 1941, reglamentario del tránsito, quedará así:

"Artículo 140: La Inspección General del Tránsito llevará a cabo, en los meses de octubre, noviembre y diciembre de cada año, un examen general de los vehículos, sin cuyo requisito sus dueños no podrán adquirir placas para ponerlas en circulación en el territorio nacional.

La Inspección General del Tránsito podrá también llevar a cabo exámenes de determinados vehículos, en otros meses del año, cuando la revisión fuere necesaria o cuando sea solicitada voluntariamente por el dueño.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitres días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

G A C E T A O F I C I A L
ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

JUAN DE LA C. TUÑON

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9^a Sur.—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza)
Teléfono 2-3271

TALLERES:

Avenida 9^a Sur.—Nº 19-A-56
(Relleno de Barraza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

RECONOCESE DERECHO A RECIBIR DEL ESTADO AUXILIO POR UNA SOLA VEZ

RESOLUCION NUMERO 231

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 231.—Panamá, 9 de julio de 1958.

La señora Laura María Franco de Escobar, con cédula de identidad personal número 28-7473, ha solicitado al Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, el auxilio de B/. 300.00 de que trata el artículo 4^o de la Ley 28 de 31 de enero de 1958, en su condición de hija del Sargento Primero, Jesús Franco Franco, inscrito en Escalafón Militar del Ejército de la República de 1903 y 1904, mediante Decreto 178 de 30 de agosto de 1935.

Con su solicitud ha presentado los siguientes documentos:

a) Declaraciones rendidas ante el Juzgado Primero Municipal de Panamá, por los señores Ana R. de Trevia, Delfín Madrid y Rogelio Escobar, con los cuales prueba que la señora Laura María Franco de Escobar, cuidó a su padre enfermo el Sargento Primero, Jesús Franco Franco, durante los últimos años de su vida hasta el momento de su muerte, acaecida el 3 de octubre de 1957.

b) Certificado del Sub-Director General del Registro Civil expedido el 4 de marzo de 1958, en el cual se expresa que el señor Jesús Franco Franco, falleció el 3 de octubre de 1957.

Se ha probado en este caso que la peticionaria tiene derecho al auxilio reclamado conforme a la Ley 28 de 31 de enero de 1958, y por tanto,

*El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.*

RESUELVE:

Reconocer a la señora Laura María Franco de Escobar, el derecho a recibir del Estado por una sola vez el auxilio de B/. 300.00 que la ley 28 de 1958, en su artículo 4^o concede a la persona que haya cuidado a un Soldado de la Inde-

pendencia durante los seis meses anteriores a su muerte.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

**Ministerio de Agricultura,
Comercio e Industrias**

N O M B R A M I E N T O

DECRETO NUMERO 131

(DE 1^o DE DICIEMBRE DE 1959)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

*El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.*

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Mario de Pasquale, Instructor de 4^a Categoría en Divulgación Agrícola en reemplazo de Juan Moreno Jr.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir de su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, el primer día del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR C. URRUTIA.

C O N T R A T O

CONTRATO NUMERO 54

Entre los suscritos, Alberto A. Boyd, Ministro de Estado en el Despacho del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en sesión celebrada el día 28 de julio de 1959, por una parte, quien en lo sucesivo se llamará "La Nación", y la Compañía United Petroleum Co. Inc., representada por el Licenciado Ricardo A. Durling, panameño, mayor de edad, casado, abogado, vecino de esta ciudad y portador de la cédula de identidad personal Nº 47-55569, por la otra, quien en adelante se llamará "La Concesionaria", se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: La Nación le otorga a la Concesionaria el derecho de hacer exploraciones de toda clase en el subsuelo de la zona del territorio de la República que más adelante se describe, con el propósito exclusivo de descubrir o encontrar fuentes y depósitos o yacimientos de petróleo o de carburos gaseosos de hidrógeno.

El término de este contrato es de tres (3) años, improrrogables, a excepción de los casos estipulados en la cláusula sexta.

Segundo: Los terrenos en los cuales se otorga a la Concesionaria el derecho exclusivo de

hacer exploraciones son los que aparecen especificados y determinados en el plano anexo levantado al efecto y comprendidos dentro de los siguientes linderos:

"Partiendo del Punto 1 que se encuentra localizada por la coordenada cuya Latitud 9° 26' 59", Longitud 78° 28' 21"; de aquí con rumbo Norte y a una distancia de 14.400 m. se encuentra el Punto 2, Latitud 9° 34' 18.51", Longitud 78° 28' 21"; de aquí con rumbo S. 73° 00' E. y a una distancia de 23.250 m. se encuentra el Punto 3, Latitud 9° 31' 13", Longitud 78° 17'; de aquí con rumbo S. 63° 30' E. y a una distancia de 14.300 m. se encuentra el Punto 4, Latitud 9° 27' 08", Longitud 78° 10'; de aquí con rumbo S. 72° 00' E. y a una distancia de 13.000 m. se obtiene el Punto 5, Latitud 9° 25' 24", Longitud 78° 03' 17"; de aquí con rumbo S. 57° 00' E. y a una distancia de 23.200 m. se llega al Punto 6, Latitud 9° 18' 39" Longitud 77° 52' 56"; de aquí con rumbo S. 45° 00' E. y a una distancia de 24.270 m. se llega al Punto 7, Latitud 9° 09' 26", Longitud 77° 43' 28"; de aquí con rumbo S. 12° E. ya una distancia de 4.800 m. se obtiene el Punto 8, Latitud 9° 07' 49", Longitud 77° 43' 00"; de aquí con rumbo S. 36° 30' E. y a una distancia de 9.800 m. se llega al Punto 9, Latitud 9° 02' 30", Longitud 77° 39' 50"; de aquí con rumbo E. y a una distancia de 4.900 m. se llega al Punto 10, Latitud 9° 02' 30", Longitud 77° 37' 17"; de aquí con rumbo S. 44° 00' E. y a una distancia de 10.800 m. se encuentra el Punto 11, Latitud 8° 57' 53", Longitud 77° 33' 12"; de aquí con rumbo S. 31° 30' E. y a una distancia de 13.200 m. se encuentra el Punto 12, Latitud 8° 52' 46", Longitud 77° 29' 29"; de aquí con rumbo S. 83° 45' E. y a una distancia de 6.000 m. se encuentra el Punto 13, Latitud 8° 51' 56", Longitud 77° 26' 11"; de aquí con rumbo S. 87° 30' E. y a una distancia de 8.150 m. se llega al Punto 14, Latitud 8° 51' 41", Longitud 77° 21' 57"; de aquí con rumbo S. y a una distancia de 14.400 m. se llega al Punto 15, Latitud 8° 43' 51"; Longitud 77° 21' 57"; de aquí con rumbo Norte 87° 30' W. y a una distancia de 8.150 m. se llega al Punto 16, Latitud 8° 44", Longitud 77° 26' 11"; de aquí con rumbo N. 83° 45' Oeste y a una distancia de 6.500 m. se llega al Punto 17, Latitud 8° 44' 56", Longitud 77° 29' 29"; de aquí con rumbo N. 31° 30' Oeste y a una distancia de 13.200 m. se llega al Punto 18, Latitud 8° 50' 03", Longitud 77° 33' 12"; de aquí con rumbo N. 44° 00' Oeste y a una distancia de 10.800 m. se llega al Punto 19, Latitud 8° 54' 40". Longitud 77° 37' 17"; de aquí con rumbo Oeste y a una distancia de 4.900 m. se obtiene el Punto 20, Latitud 8° 54' 40", Longitud 77° 39' 50"; de aquí con rumbo N. 36° 30' W. y a una distancia de 9.800 m. se llega al Punto 21, Latitud 8° 59', Longitud 77° 43'; de aquí con rumbo N. 12° 00' W. y a una distancia de 4.800 m. se encuentra el Punto 22, Latitud 9° 01' 36", Longitud 77° 43' 28"; de aquí con rumbo Norte 45° 00' W. y a una distancia de 24.270 m. se llega al Punto 23, Latitud 9° 10' 49", Longitud 77° 52' 56"; de aquí con rumbo Norte 57° 00' W. y a una distancia de 23.200 m. se llega al Punto 24, Latitud 9° 17' 44", Longitud 78° 03' 17"; de aquí con rumbo N. 72° 00' W. y a una distancia de 13.000 m. se encuentr

el Punto 25, Latitud 9° 19' 50", Longitud 78° 10'; de aquí con rumbo N. 63° 30' W. y a una distancia de 14.300 m. se llega al Punto 26, Latitud 9° 23' 23", Longitud 78° 17'; de aquí con rumbo N. 73° 00' W. y a una distancia de 23.250 m. se llega al Punto 1 o sea el punto de partida ya descrito. Linderos: Por el Norte, Este y Oeste el Mar Caribe, por el Sur, Juan Ayala E. y Horacio Velarde.

Área: Ciento setenta y dos mil doscientos treinta y seis hectáreas (172.236 Hect.).

Esta zona está ubicada en la plataforma continental al norte de la Comarca de San Blas y fue concedida mediante Resolución Ejecutiva N° 9 del 23 de junio de 1959.

Tercero: La Concesionaria se obliga a comenzar los trabajos de exploración dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia del presente contrato. Los trabajos deberán hacerse en forma que comprendan el examen y estudio completos del área mencionada y con tal fin podrá perforar los pozos de exploración que considere necesarios.

La Concesionaria deberá comunicar al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, la fecha de iniciación de los trabajos de exploración.

Cuarto: La Concesionaria se obliga a perforar, por lo menos un pozo de exploración de quinientos metros (500 m.) de profundidad, salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, en el término de tres (3) años a que se refiere el permiso de exploración.

La Concesionaria se obliga a notificar a la Nación la fecha de perforación de los pozos con suficiente anticipación para permitir la inspección oportuna de los mismos.

Quinto: La Concesionaria se obliga dentro del término de los tres (3) años a que se limita el permiso de exploración, a seleccionar el área o áreas que deseé retener para su exploración y explotación, las que deberán ser localizadas y describirse con linderos precisos y con expresión de superficie. El área o áreas retenidas deberán ser divididas en zonas de diez mil hectáreas (10.000 Hect.) cada una.

La Concesionaria deberá demarcar en el terreno los límites de su concesión dentro de un plazo de tres años a partir de la fecha en que descubra petróleo en cantidades comerciales.

Sexto: La Nación se obliga a conceder en arrendamiento las fuentes de petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno en el área o áreas que la Concesionaria quiera retener para su exploración y explotación, si ésta ha cumplido fielmente con las cláusulas del presente contrato, una vez que así lo manifieste a la Nación por documento escrito y de acuerdo con lo estipulado en la cláusula séptima de este instrumento. El contrato de arrendamiento será por un período de veinte (20) años contados a partir de la fecha en que la Concesionaria comunique a la Nación su propósito de retener el área o áreas indicadas, prorrogable por (20) veinte años más con sujeción a las leyes vigentes al tiempo de la concesión de la prórroga.

La prórroga deberá ser solicitada por la Concesionaria a más tardar seis (6) meses antes de la expiración del contrato.

La Concesionaria quedará autorizada para

perforar los pozos necesarios y extraer el petróleo, gas natural y sus derivados que encuentre en las zonas retenidas y tendrá los derechos correspondientes para transportarlos, refinarlos y usarlos, así como también para la exportación y venta de tales productos.

Séptimo: La Concesionaria se obliga, una vez que haya notificado a la Nación su propósito de retener el área o áreas indicadas a que se refiere la cláusula sexta de este contrato, a pagar como canon de arrendamiento quince centésimos de balboa (B/.0.15) anuales por cada hectárea seleccionada o retenida en arriendo hasta la cantidad de cincuenta mil hectáreas (50.000 Hect.) y diez centésimos de balboa (B/.0.10) anuales por hectárea sobre las que excedan de esta cantidad. Los pagos se harán por anualidades anticipadas dentro de los primeros sesenta (60) días de cada año calendario durante la vigencia del período de arrendamiento y cubrirán hasta el día 31 de diciembre del año en curso.

La Concesionaria puede, en cualquier tiempo, notificar a la Nación que no hará uso de determinadas zonas seleccionadas, las cuales quedarán excluidas de este contrato. La Concesionaria dejará de satisfacer sobre ellas pagos posteriores, pero no tendrá derecho a la devolución de lo que hubiere pagado.

Octavo: La Concesionaria se obliga a suministrar, gratuitamente a la Nación, siempre que lo solicite, datos técnicos o económicos en relación con sus trabajos de exploración y explotación.

Sin perjuicio de esta obligación, en el mes de enero y julio de cada año, la Concesionaria presentará un informe del estado de los trabajos de exploración y explotación ejecutadas, durante el semestre anterior, de las perforaciones realizadas, de su profundidad de la especie y calidad de las sustancias extraídas, de los datos geológicos, topográficos, mineralógicos y los demás que fueren indispensables para ilustrar de manera adecuada a la Nación. Todos estos informes serán de carácter confidencial.

La Nación podrá inspeccionar los trabajos de exploración y explotación cuando lo considere conveniente. La Concesionaria pondrá a la disposición del Inspector una persona competente que dé las explicaciones o informes necesarios.

Noveno: La Concesionaria se obliga a notificar a la Nación la existencia de piedras preciosas, minerales y demás sustancias que descubra durante el curso de los trabajos de exploración y explotación en la zona otorgada. La Nación podrá explorar y explotar por si misma o por medio de otras personas naturales o jurídicas todos los recursos naturales que se encuentren en los terrenos otorgados, distintos al petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno con la sola limitación de que tales trabajos se ejecuten en forma que no perjudiquen los derechos de la Concesionaria y sus operaciones.

La Concesionaria podrá trazar a través de depósitos de minerales en busca de petróleo.

Décimo: La Concesionaria tendrá derecho al uso, sin costo alguno, de las tierras baldías nacionales razonablemente necesarias para sus instalaciones y sus operaciones. Si se tratare de tierras de propiedad particular o simplemente

ocupadas, la Concesionaria conviene en pagar una compensación razonable mediante arreglos directos.

Décimoprimer: La Concesionaria tendrá derecho, de acuerdo con las leyes de expropiación o compensación, a remover y usar la superficie, maderas, arcillas, balastras, cal, yeso, piedra y materiales similares que sean necesarios para sus operaciones; pero sólo podrá usar tales materiales en forma razonable, sin costo alguno, cuando estén situados en tierras baldías cuya posesión conserva la Nación.

La Concesionaria podrá también, sin costo alguno, usar y tomar las aguas nacionales que sean necesarias para sus operaciones, inclusive para fuerza motriz, siempre y cuando que la irrigación o la navegación no sean afectadas y que las tierras, casas o bebederos de animales no sean privados de una razonable cantidad de agua y que no afecten derechos legítimamente adquiridos.

Décimosegundo: La Nación tendrá derecho a usar, para fines oficiales y sin estorbar las operaciones normales de la Concesionaria cualquier servicio de transporte o comunicación de propiedad de ésta, mediante el pago de una compensación no mayor que el costo.

En caso de guerra con otro país o cuando ocurra una emergencia nacional, la Concesionaria pondrá a órdenes de la Nación todas esas facilidades.

Décimotercero: La Nación conviene en que durante el término de este contrato, la Concesionaria estará exenta de impuesto de exportación de sus productos y tendrá derecho a importar, libre de impuesto de importación, todos los materiales, maquinarias y combustibles para ser usados en los trabajos de exploración y explotación en desarrollo.

La mercadería que se introduzca para el uso personal de los empleados y sus familias deberá satisfacer los impuestos vigentes.

Décimocuarto: La Concesionaria se obliga a cumplir las leyes nacionales, especialmente las referentes a Trabajo, Sanidad y Seguridad. Las condiciones expresamente previstas en este contrato privarán sobre leyes aprobadas con posterioridad al mismo. En lo referente al personal técnico especializado, podrá traerse del exterior, en caso de no conseguirlo en el país, previa debida comprobación y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre inmigración.

Décimoquinto: Cuando surjan diferencias entre las partes respecto a la interpretación de este contrato y ellas no sean resueltas de mutuo acuerdo dentro de sesenta (60) días contados desde el día en que la parte que se considera lesionada exponga a la otra sus motivos de agravio, se someterán a los Tribunales de Justicia.

Décimosexto: El no ejercer la Concesionaria un derecho que le corresponde, conforme a este contrato, no implica la renuncia de este derecho.

Décimoséptimo: El que uno o más cláusulas de este contrato sean declaradas, posteriormente, en parte o totalmente ilegales, no implica la ilegalidad o caducidad del contrato en todas sus partes.

Décimoctavo: Para traspasar este contrato será necesario el consentimiento expreso del

Organo Ejecutivo. En ningún caso podrá traspasarse a un Gobierno Extranjero.

Décimonoveno: La Concesionaria renuncia a presentar cualquier reclamo haciendo uso de la intervención diplomática y se limitará a defender sus derechos ante los Tribunales de la República de Panamá.

Vigésimo: La Concesionaria se obliga a pagar a la Nación como compensación (regalía) por los derechos adquiridos el diez y seis y dos tercios por ciento (16 2/3%) sobre la producción bruta aprovechada en el manantial, después de deducir el gas y el petróleo que use la empresa en sus obras de extracción.

En todo tiempo es potestativo de la Nación recibir total o parcialmente la compensación en productos o en dinero efectivo. Cuando el pago se haga en especie, éste se hará a la orilla del pozo. La Concesionaria proveerá el almacenaje, a riesgo de la Nación, ya sea en el campo de producción o en la estación del litoral por un periodo que no excede de ciento ochenta (180) días y por una cantidad que no pase de cien mil (100.000) barriles. El almacenaje será sin costo alguno para la Nación; pero cuando lo sea en la estación del litoral pagará los gastos de transporte desde el pozo de producción. A la Concesionaria no se le exigirá que mantenga la participación de la Nación en tanques por separado; si el petróleo de la Nación permaneciera almacenado en tanques de la Concesionaria por más de ciento ochenta (180) días, la Nación pagará a la Concesionaria una tasa razonable por almacenaje, a menos que ésta renuncie a su cobro.

Cuando el pago se haga en efectivo se fijará el precio del producto en moneda panameña o su equivalente tomando para ello las siguientes bases: a) El valor de la regalía se determinará utilizando como base los precios en el mercado internacional del petróleo de Panamá o tomando como base equivalente los precios de otro petróleo de calidad y características similares que tenga un amplio mercado y sea por consiguiente, aceptado en la industria; b) Los precios a que se refiere el ordinal anterior son los cotizados para el petróleo en referencia a la orilla del pozo; c) Los pagos se harán por períodos semi-anuales dentro de los sesenta (60) días siguientes al vencimiento del semestre respectivo.

Vigésimoprimero: La Nación conviene en que la Concesionaria no esté obligada a pagar regalías a particulares.

Vigésimosegundo: La Nación conviene en autorizar las expropiaciones de aquellas propiedades municipales o particulares que a juicio del Organo Ejecutivo la Concesionaria necesite para los efectos de explotación de las fuentes y los depósitos o yacimientos de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno, de acuerdo con las leyes aplicables de la República. La Nación conviene en exigir servidumbre donde sea necesario para llevar a cabo trabajos de explotación.

Vigésimotercero: La Concesionaria tendrá derecho a fijar y determinar el alineamiento y localización de todos los oleoductos y los tanques de almacenaje que crea necesarios a los trabajos de explotación, construir muelles, instalar teléfonos, telégrafos, ferrocarriles, plantas de elec-

tricidad y estaciones o líneas de transmisión de acuerdo con sus propias necesidades; pero los planos para estas obras, deberán ser presentados a la Nación para su debida aprobación antes de comenzar dichos trabajos.

Será necesaria una concesión especial de la Nación para que la Concesionaria pueda cobrar por el uso de una o más de estas instalaciones.

Vigésimocuarto: La Nación conviene en no conceder permisos para la construcción de edificios o establecimientos de negocios en la zona de explotación concedida, siempre que la Concesionaria lo considere peligroso para la naturaleza de sus operaciones, y que las razones que ésta aduzca sobre tal probabilidad de peligro sean consideradas fundadas por el Organo Ejecutivo; pero es entendido que ésta prohibición reza también para la Concesionaria.

Vigésimoquinto: La Concesionaria se obliga a perforar, por lo menos, un pozo de profundidad no menor de quinientos metros (500 m.) salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, en cada una de las zonas de diez mil hectáreas (10,000 Hect.) o menos del área o áreas contratadas en arrendamiento para su explotación.

El Organo Ejecutivo podrá declarar resuelto el contrato de explotación respecto de aquellas zonas que no hayan sido así trabajadas en el término de los cinco (5) primeros años, a partir de la fecha en que se expida el contrato de arrendamiento.

Vigésimosexto: La Nación podrá declarar la cancelación del contrato de arrendamiento a que se refiere la cláusula sexta, si la Concesionaria no ha iniciado la explotación comercial del petróleo dentro de los cinco (5) años contados desde la fecha de su aprobación por parte del Organo Ejecutivo, salvo el caso de que los informes regulares presentados por la Concesionaria demuestren que ha hecho estudios intensos y completos del área o áreas concedidas y que ha realizado y continúa realizando el mayor esfuerzo posible para extraer el petróleo.

En fe de lo cual se extiende y firma en la ciudad de Panamá el presente contrato a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

Por "La Nación",

ALBERTO A. BOYD,
Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

Por "La Concesionaria",

Ricardo A. Durling,
Céd. Nº 47-55569.
Representante de la Compañía
United Petroleum Co. Inc.

Aprobado.

Eduardo McCollough,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 18 de agosto de 1959.

Aprobado.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR C. URRUTIA.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

En cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 777 del Código de Comercio, la sociedad "Mueblería La Garantía, S. A." avisa por este medio que por escritura pública número 1477 de 23 de diciembre de 1959, extendida en la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, ha comprado a Aron Eisen y Cia. Ltda. el establecimiento comercial "Mueblería La Garantía", ubicado en la planta baja de la casa número 7-50 de la Calle 17 Este de esta ciudad.

Panamá, 24 de diciembre de 1959.

José del Carmen Castro,
Secretario.

L. 29607
(Tercera publicación)

AVISO

En cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 777 del Código de Comercio, la sociedad "Muebles y Espejos, S. A." avisa por este medio que por escritura pública número 1478 de 23 de diciembre de 1959, extendida en la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, ha comprado a Aron Eisen y Cia. Ltda. el establecimiento industrial "Fábrica de Muebles La Garantía", ubicado en la Avenida España y Calle Segunda, Parque Lefevre, de esta ciudad.

Panamá, 24 de diciembre de 1959.

José del Carmen Castro,
Secretario.

L. 29610
(Tercera publicación)

AVISO

En cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 777 del Código de Comercio, la sociedad "Muebles y Espejos, S. A." avisa por este medio que por escritura pública número 1478 de 23 de diciembre de 1959, extendida en la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, ha comprado a "Aron Eisen y Cia. Ltda." el establecimiento industrial "Fábrica de Espejos La Garantía", ubicado en la casa número 16-82 de la Avenida Central de esta ciudad.

Panamá, 24 de diciembre de 1959.

José del Carmen Castro,
Secretario.

L. 29611
(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 37

El Gobernador de la Provincia de Veraguas, Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que los señores Sabino, Gumercinda y Francisco Cáceres y Carmen Cerrud vda. de Cáceres, en sus propios nombres y en el de unos menores, han solicitado de este Despacho en escrito de fecha 22 de noviembre de 1952, en común y proindiviso, la adjudicación en gracia del terreno denominado "El Espino", ubicado en el Distrito de Soná, de una superficie de sesenta hectáreas con tres mil doscientos veinte metros cuadrados (60 Hect. 3229 m²) y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte, terrenos nacionales, licencia de Andrés Rodríguez y de Samudio Pérez y Corteso;

Sur, terrenos nacionales, sitio de Juan Gracia, camino de Soná a El Espino;

Este, licencia de Encarnación Pineda, cerro Los Monos en terrenos nacionales; y Oeste, terrenos nacionales.

En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan la materia, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en la Alcaldía de Soná por el término de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término y otra se enviará al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación, por una sola vez, en dicho órgano de publicidad, todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 27 de noviembre de 1959.

El Gobernador de la Provincia de Veraguas, Administrador de Tierras y Bosques,

JESUS A. BENAVIDES.

El Secretario,

(Tercera publicación)

Ciro M. Rosas.

EDICTO

El infrascrito, Alcalde Municipal del Distrito de Parita, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Isidro Rodríguez Luna, residente en esta población, se encuentra depositada una novilla ceniza, sin presentar herrete ni marca a fuego alguna, ni señal de sangre, como de dos años de edad aproximadamente, la cual se introdujo en su propiedad "El Macano" hace más de cuatro meses y como no se le conoce dueño ha presentado a esta Alcaldía el denuncio de rigor. Por tanto, de conformidad al artículo 1601 del Código Administrativo se emplaza a quien se considere como dueño de la aludida res a fin de que reclame y compruebe su derecho dentro del término de treinta (30) días hábiles, una vez vencido dicho término de sin que se haya presentado reclamación alguna se procederá a autorizar al señor Tesorero Municipal para que abra a licitación pública la venta de dicha res, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1602 del mencionado cuerpo de leyes.

Se fija el presente Edicto en el tablero de aviso de la Secretaría de este Despacho, como en los lugares más concurridos de la localidad y una copia se le remite al señor Ministro de Gobierno y Justicia, para que se digne ordenar su publicación en la "Gaceta Oficial" por cinco veces consecutivas.

Parita, 12 de diciembre de 1959.

El Alcalde,

ERASMO PINILLA CH.

El Secretario,

J. Rodriguez A.

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 155

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera, Sección de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley al público,

HACE SABER:

Que el señor Felipe González, varón, mayor de edad, abogado en ejercicio de esta localidad, natural y vecino de Chitré, en memorial de fecha 16 de diciembre de 1959, dirigido a esta Administración Provincial de Rentas Internas de Herrera, solicita para sus mandantes señores Lorenzo Muñoz varón, mayor de edad, solos en representación de sus hijos Víctor, Dionisio, Leoncia, Iluminada, Valentina Muñoz de 12, 15, 15, y 15 y 13 años de edad y sus nietos Lorenzo y Adolfo Muñoz de 3 y 6 años de edad respectivamente; Natividad Gracia, varón, jefe de familia; Victoria Noriega, mujer, jefe de familia; Vicente Noriega, varón, jefe de familia; Manuel Arcia, varón, jefe de familia; Valentín Muñoz, varón, jefe de familia; Saturnino Muñoz, varón, jefe de familia, y Hermógenes Muñoz, varón, jefe de familia, solicita se les expida título de propiedad en gracia sobre el globo de terreno denominado "El Colombiano" ubicado en el Distrito de Ocú de una capacidad superficiaria de setenta y nueve hectáreas con siete mil quinientos metros cuadrados (79 Hect. 7500 m²) dentro de los siguientes linderos: Norte: sitio de Saturnino Sánchez, camino Real al Guarumal y terrenos nacionales; Sur: terrenos ocupados por Segundo Higuera, Demetrio Pimentel y quebrada La Risacua; Este: terrenos nacionales; y Oeste: camino de Ocú al Bejucal y terreno de Joaquín Higuera.

Y, para que sirva de formal notificación al público para que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Ocú por el término de Ley una copia se envía al Director de la "Gaceta Oficial" para que sea publicado por tres veces consecutivas según lo que dispone el Artículo Nº 165 del Código Fiscal.

Chitré, 17 de diciembre de 1959.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera,

RODOLFO SOLIS U.

El Inspector de Tierras y Bosques,

Alfonso Castillero O.

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 187

El Gobernador de la Provincia, Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que los señores Evangelista Sánchez, Clara Camaño, Pascuala Sánchez, Inocente Camaño, Aurelio Guerra, Gumercinda y Anatolio Sánchez, todos panameños, vecinos del Distrito de Soná, agricultores pobres, han solicitado de esta Administración la adjudicación gratuita del terreno denominado "La Pacora", ubicado en el Distrito de Soná, de una superficie de ochenta y cinco hectáreas con quinientos metros cuadrados (85 Hect. con 0500 m²) y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: terrenos nacionales;

Sur: terrenos nacionales;

Este: camino Real de Soná a Cative; y

Oeste: quebrada la Pacora y terrenos nacionales.

Para los efectos legales se fija este Edicto por treinta días hábiles en la Alcaldía del Distrito de Soná, otra copia se fijará en esta Administración por igual término y otra se le enviará al Director de la "Gaceta Oficial" para que la haga publicar por una sola vez en dicho órgano de publicidad oficial; todo para conocimiento del público a fin de que, quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud los haga valer en tiempo oportuno.

Santiago, 19 de julio de 1959.

EFRAIN ALVAREZ C.

El Oficial de Tierras Srio. Ad-hoc.,

J. A. Sanjur.

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 199

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que los señores Wenceslao, Antonio y Leoncio Concepción y Raimundo Pardo, todos panameños, vecinos del Distrito de San Francisco, agricultores sin tierras en propiedad, jefes de familia, han solicitado de esta Administración la adjudicación definitiva y en gracia, para ellos y para sus menores hijos, del terreno denominado "La Virén", ubicado en el citado Distrito de San Francisco, de una superficie de cincuenta y siete hectáreas con cuatro mil cuatrocientos metros cuadrados (57 Hect. 4.400 m²) y con los siguientes linderos:

Norte, Este y Oeste, tierras nacionales libres; y

Sur, camino de San Francisco y La Quebrada Grande.

En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan esta clase de solicitudes, se dispone hacer fijar una copia de este edicto en la Alcaldía de San Francisco por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se enviará a la Dirección de la "Gaceta Oficial" para ser publicada por tres veces en dicha Gaceta; todo para conocimiento del público a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 24 de agosto de 1959.

EFRAIN ALVAREZ C.

El Inspector de Tierras, Srio. Ad-hoc.,

J. A. Sanjur.

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 257

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que los señores Augusto, Alfonso y Gustavo Castillo y otros agricultores pobres, jefes de familia, panameños, vecinos de Distrito de La Mesa, Provincia de Veraguas, han solicitado de esta Administración la adjudicación en gracia y proindivisa y en forma definitiva del globo de terreno denominado "Monte Sitio del Polo", ubicado en el citado Distrito de La Mesa, de una superficie de setenta y cuatro hectáreas con tres mil cien metros cuadrados (74 Hect. 3100 m²) y con los siguientes linderos:

Norte, Gilberto Camaño y mensura de Israel Pineda;

Sur, Camino Pedregoso y Dionisio Rosales;

Este, Eulogio Castillo; y

Oeste, Camino Burola.

En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan esta clase de solicitudes, se dispone hacer fijar una copia de este edicto en la Alcaldía de La Mesa por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se enviará a la Dirección de la "Gaceta Oficial" para ser publicada por tres veces en dicha "Gaceta"; todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 12 de junio de 1959.

EFRAIN ALVAREZ C.

El Inspector de Tierras, Srio. Ad-hoc.,

J. A. Sanjur.

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 291

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que la señora Jacinta, María, Genarina, Juana, Adela, Félix y Domingo Villamil, todos panameños, vecinos del Distrito de Soná, agricultores y en su propio nombre han solicitado a esta Administración la adjudicación en gracia y proindivisa y en forma definitiva del globo de terreno denominado "La Razón" ubicado en el Distrito de Soná de una superficie de treinta y una hectárea con nueve mil doscientos metros cuadrados (31 Hect. 9200 m²) y con los siguientes linderos:

Norte: quebrada Benito, terreno nacionales y parte del terreno medido por el señor Bartolo Serrano y otros;

Sur: camino Real de Hicaco a San Lorenzo terrenos nacionales y terreno medido por el señor Encarnación Camarena;

Este: camino Real de Hicaco a San Lorenzo terreno nacionales y terreno medido por Federico Alfonso.

Oeste: terreno medido por Bartolo Serrano y otros y parte de la quebrada Benito.

En cumplimiento a las disposiciones legales de esta clase de solicitudes se dispone hacer fijar una copia en la Alcaldía de Soná por el término legal de treinta días hábiles y otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se enviará a la Dirección de la "Gaceta Oficial" para que sea publicada por tres veces en dicha Gaceta. Todo para conocimiento del público a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud ocurra hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 11 de agosto de 1959.

EFRAIN ALVAREZ C.

El Inspector de Tierras, Srio. Ad-hoc.,

J. A. Sanjur.

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 40

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Los Santos, Provincia de Los Santos, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Florentino Avila Bernal, varón, mayor de edad, con residencia en esta población, y con cédula de identidad personal Nº 7-32215, se encuen-

tra depositado un novillo bozco-canelo, con los cachos despuntados, como de tres (3) años de edad, criollo herido en las nalgas con el siguiente ferrete signo caprichoso. Este novillo ha sido denunciado a este despacho por el señor Otilio Rivera, como bien vacante, pues no tiene dueño conocido, y se encontraba haciendo daños en las cementeras de los vecinos de La Espigadilla.

De conformidad con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar visible de la Alcaldía, por el término de treinta (30) días a partir de la fecha, a fin de que el que se considere su legítimo dueño, lo haga valer en tiempo oportuno. Copia de este edicto, será enviado al señor Ministro de Gobierno y Justicia, para que a su vez sea publicada en la "Gaceta Oficial". Vencido el término legal, sin que nadie se presente a reclamar el semental mencionado será rematado y puesto en subasta pública, por el señor Tesorero Municipal.

Fijado a los veinticinco días (25) de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, a las diez (10) de la mañana.

Los Santos, 25 de noviembre de 1959.

El Alcalde,

El Secretario,

SALVADOR SAMANIEGO.

R. Correa V.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 109

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Simón Aguilar, de generales desconocidas, para que dentro del término de diez (10) días, contados desde la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de hurto, en perjuicio de Fook Lam Wong.

El auto de enjuiciamiento dictado en su contra por este Tribunal en dicha causa, en su parte resolutiva dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

Por las razones expuestas el suscrito, Juez Segundo del Circuito administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Pablo Quintana, panameño, de 22 años de edad, soltero, agricultor, vecino y residente del Corregimiento de Chilibre, casa número 84, hijo de Felipa Rodríguez y José Gil Quintana, sin cédula de identidad personal y de color moreno y Simón Aguilar, de generales desconocidas por el delito de hurto, que define y castiga el Libro II, Título XIII, Capítulo I del Código Penal y mantiene la detención decretada en contra de ellos.

Tienen los procesados derecho a nombrar defensor y se les concede a las partes el término de cinco días para aducir las pruebas de que intenten valerse en el acto oral de la causa, el cual se señalará oportunamente.

Emplácese a Simón Aguilar de acuerdo con la Ley, ya que no ha sido posible su captura.

Copiese, notifíquese.—(Fdos.) José Tereso Calderón Bernal, Juez Segundo del Circuito.—Antonio Ardines I. Secretario".

Se advierte al encausado Simón Aguilar, que si dentro del término señalado no comparecerá al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento aludido, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado Aguilar el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado Aguilar, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se le sindica, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación por cinco (5) veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".

Dado en Colón, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Juez,

JOSE TERESO CALDERON BERNAL.

El Secretario;

Antonio Ardines I.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Municipal del Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, por medio del presente, cita y emplaza a Luis Alberto Porras, varón, de treinta y nueve años de edad, casado, mecánico de refrigeración, cedulado N° 8-18-525, residente en Avenida Central, N° 18-149 Cto. 5, Altos, hijo de Régulo Porras y Susana Porras Cruz, para que dentro del término de treinta (30) días, más la distancia, contados a partir de la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", comparezca al Despacho de este Tribunal a estar a derecho en el juicio criminal que se le sigue por el delito de apropiación indebida.

"Juzgado Municipal.—Santiago, primero de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

"Vistos: El día 14 de abril de este año, Carlos Manuel Vallarino, varón, mayor, casado, cedulado N° 35-2174, natural de Calobre, de esta vecindad, empleado público, presentó formal denuncia contra Luis Alberto Porras, varón, de treinta y nueve años de edad, casado, mecánico de refrigeración, cedulado N° 8-18-525, residente en Avenida Central, N° 18-149, Cto. 5, altos, hijo de Régulo Porras y Susana Porras Cruz, por el delito de apropiación indebida.

"En atención, a las anteriores consideraciones, el que firma, Juez Municipal del Distrito de Santiago, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley de acuerdo con la opinión del señor Personero Municipal del Distrito, abre causa criminal contra Luis Alberto Porras, de generales ya enumeradas, por violación del Tít. XIII, Cap. V del Lib. II del Código Penal o sea por el delito de apropiación indebida.

"Adviéntase al sindicado debe nombrar defensor en el acto de notificación de este auto, si no supiere o quisiere defenderse por sí mismo o pedir al Tribunal le provea los medios de defensa si careciere de ellos.

"Queda abierto a pruebas este negocio por el término de cinco días comunes e improrrogables.

"Como el reo se encuentra en libertad, se confirma su detención, con derecho a fianza de excarcelación.

"Como el reo vive en la ciudad de Panamá, en Ave. Central N° 18-149 Cto. N° 5 altos, ofíciese al señor Comandante Primer Jefe de la Guardia Nacional a fin sea capturado y enviado a esta ciudad.

"Cópíese y notifíquese.—(Fdos.) El Juez Municipal, José María Vergara.—La Secretaria, Angelina A. de Selopis".

Se le advierte al procesado Porras que si no comparece dentro del término señalado, se le declarará en rebeldía y su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y se seguirá esta causa sin su intervención con los mismos términos y formalidades establecidas para el juicio oral como reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero del referido Porras, so pena de ser juzgado como encubridores del delito por el cual se acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de formal notificación, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy diez y ocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve a las tres de la tarde, y se ordena enviar copia debidamente autenticada del mismo, al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

El Juez Municipal,

La Secretaria,

JOSE MARIA VERGARA.

(Tercera publicación)

Angelina A. de Selopis.